

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS371/13
7 de septiembre de 2011

(11-4356)

Original: inglés

TAILANDIA - MEDIDAS ADUANERAS Y FISCALES SOBRE LOS CIGARRILLOS PROCEDENTES DE FILIPINAS

Comunicación de Tailandia y Filipinas relativa a los párrafos 3 b) y 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 1º de septiembre de 2011, dirigida por la delegación de Tailandia y la delegación de Filipinas a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

El 15 de julio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, sobre la diferencia *Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas* (WT/DS371/AB/R y WT/DS371/R). Mediante carta de 11 de agosto de 2011 dirigida al OSD (WT/DS371/12), Tailandia declaró su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD expuestas en los informes adoptados, y que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de un plazo propuesto por el Miembro afectado y aprobado por el OSD, el plazo prudencial será "un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de un acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, Filipinas y Tailandia: i) han acordado que cualquier acuerdo entre las partes sobre un plazo prudencial se considerará un acuerdo a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 21, aun cuando sea concluido fuera del plazo de 45 días; ii) han acordado también que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y iii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Tailandia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Krisda Piampongsant
Embajador
Representante Permanente de Tailandia ante la OMC

Jose Victor Chan-Gonzaga
Chargé d'Affaires, a.i.
Misión Permanente de Filipinas ante la OMC